

**PÉREZ GARCÍA, Máximo Juan: *La protección aquiliana del derecho de crédito*, Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2005, 503 pp.**

La intención de la presente monografía no es otra que clarificar la cuestión, polémica y en general poco analizada por la doctrina española, de la tutela aquiliana del crédito. Ciertamente constituye un mérito del autor haber dado una respuesta, tan clara como rigurosa, a los numerosos interrogantes que suscita la materia: ¿Es posible que un tercero lesione un derecho de crédito ajeno? ¿En qué casos? Dicho tercero que vulnera el derecho del acreedor, ¿responde frente a este último por los daños y perjuicios que le ha ocasionado? No querría dejar de constatar el enorme interés que me ha despertado este libro. No sólo porque en alguna ocasión he tenido la oportunidad de abordar el tema, a propósito de la eficacia que posee frente a terceros la existencia de un contrato con pacto de exclusiva, sino sobre todo por la perspectiva práctica que el autor proporciona a lo largo de sus páginas, visible sin duda en la larga lista de resoluciones judiciales del Tribunal Supremo que analiza con detenimiento. Con acierto apunta en el prólogo su maestro, el profesor Morales Moreno, que el libro constituye una magnífica sistematización de la jurisprudencia. Las resoluciones judiciales están seleccionadas con gran cuidado y el uso que hace de las mismas es impecable. Es precisamente este análisis jurisprudencial el instrumento que le ha permitido poner orden en una materia donde ni las opiniones doctrinales ni la normativa existente acababan de clarificar por completo la cuestión.

Pienso que Máximo Juan Pérez García se proponía dos objetivos iniciales, que a mi juicio ha conseguido. El primero es la realización de una tipificación de las hipótesis de lesión del derecho de crédito por un tercero. Distingue tres supuestos heterogéneos y, por consiguiente, no susceptibles de recibir un tratamiento conjunto: La lesión directa del derecho de crédito, la lesión indirecta del derecho de crédito (en ambos casos procedente de un tercero) y la vulneración del crédito por el deudor en colaboración con un tercero. En la obra el autor se ocupa con especial detenimiento de este último grupo de supuestos. Su segundo objetivo es la individualización de los criterios de imputación subjetiva de responsabilidad al tercero que lesiona el derecho de crédito ajeno. Cuando lleva a cabo el análisis de este último objetivo se agradece mucho, y no es desde luego común en los trabajos que constituyen tesis doctorales, que el autor no se adentre en el estudio pormenorizado de todos los requisitos exigidos por el artículo 1902 CC para apreciar la responsabilidad extracontractual del tercero, sino que se limita a abordar aquellos aspectos del precepto citado que presentan alguna especialidad respecto a la protección aquiliana del derecho de crédito. Ello ha contribuido a que la obra gane en agilidad e interés.

La obra se divide desde el punto de vista de su estructura en tres partes. La parte primera (pp. 39 a 123) se refiere a su vez a dos cuestiones. En primer lugar, el autor alude a los mecanismos de protección que el legislador prevé para los derechos de crédito: distingue entre acciones de responsabilidad y acciones de enriquecimiento. Es verdad que plantearse si el titular de un derecho de crédito puede exigir a un tercero la restitución del provecho que éste haya obtenido por el uso injustificado de tal derecho no es el objeto directo de la materia de estudio escogida, pero el autor considera conveniente abordarlo por su proximidad a la tutela aquiliana del derecho de crédito. Lleva a cabo tal estudio mediante la referencia a la doctrina

alemana que sí se ha ocupado con especial atención del tema. Esta primera parte de la obra también contiene el estado de la cuestión de la tutela aquiliana del crédito tanto en el Derecho comparado como en el ordenamiento español. Se aproxima al Derecho comparado mediante la clasificación de los países en dos grupos: ordenamientos donde se reconoce la tutela aquiliana del crédito (Francia, Bélgica y sobre todo Italia, país este último donde la doctrina ha profundizado mucho al respecto) y ordenamientos en los cuales se niega la protección del derecho del acreedor lesionado por un tercero (Alemania y Suiza). Dos conclusiones obtiene tras su análisis: en todos los ordenamientos el debate sobre la tutela aquiliana del crédito gira en torno a los mismos argumentos legales, esto es, al principio de la relatividad de los contratos y al ámbito de protección de las normas reguladoras de la responsabilidad civil extracontractual. Asimismo en todos los ordenamientos, incluso en aquellos donde se niega la tutela del crédito con carácter general, suelen excepcionarse los supuestos en los que el tercero que lesiona el derecho personal lo hace de forma dolosa (por ejemplo, los casos de colaboración del tercero con el deudor en la vulneración del derecho de crédito). En último lugar describe el estado de la cuestión en el ordenamiento jurídico español a través del examen de los argumentos que se esgrimen en contra de la tutela aquiliana del crédito. Esta elección la justifica el autor al señalar que estos mismos argumentos son los apuntados por la doctrina que defiende la protección del derecho de crédito, pero evidentemente interpretados desde otra perspectiva. Tales argumentos se reconducen, entre otros, a los artículos 1257, 1186 y 1902 CC. Sin duda Máximo Juan Pérez, tras un estudio agudo y pormenorizado de estos preceptos, logra que el lector llegue a la convicción de que los mismos no constituyen obstáculos a la tutela aquiliana del crédito. Del artículo 1257 CC (principio de la relatividad de los contratos) ni puede deducirse que los terceros no puedan desde el punto de vista material realizar actos lesivos de los derechos de crédito ajenos ni cabe concluirse que los terceros no estén obligados a respetar los derechos personales. Lo único que establece el citado precepto es que los derechos de crédito vinculan al acreedor y al deudor en el sentido de que únicamente el acreedor puede exigir el cumplimiento de la prestación al deudor. Pero ello no significa que el acreedor no pueda dirigirse contra un tercero que haya lesionado su crédito para reclamarle una indemnización por la vía de la responsabilidad civil extracontractual. Tampoco del artículo 1186 CC derivan argumentos válidos en contra de la tutela aquiliana del crédito porque, entre otras razones, su finalidad es diferente a la del artículo 1902 CC; la finalidad del primero es evitar enriquecimientos injustos, no reparar los daños y perjuicios que la conducta de un tercero haya podido ocasionar. Además el autor apunta que el artículo 1186 CC no garantiza que todos los daños sufridos por el acreedor queden resarcidos; el acreedor sólo puede reclamar por esta vía la reparación de los daños que a su vez se han producido en la esfera del deudor, siendo posible que este último sufra exclusivamente daños patrimoniales y en cambio el acreedor también quiera reclamar daños morales, por ejemplo. Por último, tampoco del tenor literal del artículo 1902 CC cabe deducir que este precepto tenga por ámbito de aplicación derechos de carácter absoluto y no derechos de crédito; de hecho su redacción tan amplia permite afirmar que en nuestro ordenamiento rige un sistema de cláusula general o de atipicidad de los daños resarcibles.

En la parte segunda del libro, a mi juicio eje central del mismo (pp. 127 a 405), el autor lleva a cabo una tipificación de las hipótesis en que un tercero puede lesionar un derecho de crédito ajeno: lesión directa, lesión indirecta y lesión a través de la colaboración entre el deudor y un tercero. La lesión directa del derecho de crédito por tercero (pp. 133 a 138) abarca los casos en que la conducta del tercero provoca de forma directa y por sí misma la lesión del derecho de crédito ajeno, impidiendo al deudor cumplir su obligación. Desde luego el deudor carece de toda intención de lesionar el derecho de crédito; por consiguiente, la lesión no es imputable a aquél y el acreedor no puede reclamarle responsabilidad contractual. Los supuestos de lesión directa del derecho de crédito son, entre otros, la destrucción del título donde consta el crédito (así, un tercero destruye el abono comprado por A para asistir al ciclo de conciertos que se celebran en el Auditorio Nacional de Madrid), la sustracción del título (por ejemplo, un tercero hurta el cheque al portador por valor de 1.000 euros que posee en su poder A, presentándolo para su cobro en una entidad bancaria) y el cobro del crédito por un tercero aparentando ser el verdadero acreedor. En segundo lugar, en la lesión indirecta del derecho de crédito por tercero (pp. 139 a 148) la vulneración de tal derecho se produce de forma mediata: la conducta del tercero lesiona directamente un bien o un interés jurídico diferente al derecho de crédito. Con su comportamiento el tercero incide de forma primaria en la esfera del deudor y de modo secundario provoca daños en la esfera del acreedor al producirse la lesión del crédito de éste (se denomina por la doctrina *daño reflejo*). Ejemplos de ello son la destrucción total o parcial de la cosa debida por el acto de un tercero (A vende el coche de un famoso deportista a un coleccionista de coches de personajes famosos, pero antes de la entrega un tercero destruye el coche con la finalidad de perjudicar los intereses del acreedor) y la lesión por el tercero de los derechos de la personalidad del deudor de una obligación personalísima (un famoso pintor se compromete a pintar un retrato a B, pero un tercero, con la intención de impedir el cuadro, causa lesiones en los brazos al pintor, impidiendo que este último cumpla su obligación). Analiza, en tercer lugar, la lesión del derecho de crédito por el deudor con la colaboración del tercero (pp. 149 a 405). Son supuestos en los que el tercero facilita con su conducta que el deudor incumpla su obligación frente al acreedor. Desde luego la lesión del crédito es imputable al deudor y este último incurre en responsabilidad contractual frente al acreedor. Pero la cuestión objeto de esta monografía es si al tercero que colabora con el deudor le es también imputable la lesión del crédito ajeno, teniendo, por consiguiente, responsabilidad extracontractual por los daños y perjuicios causados al acreedor. Como el propio autor dice, la respuesta a esta cuestión no está exenta de dificultades ni puede ser uniforme para todos los casos. Se detiene primero a analizar aquellos supuestos de lesión del derecho de crédito regulados de forma expresa por el legislador y, en segundo lugar, estudia los supuestos de lesión del crédito para los que no existe regulación normativa pero sí una importante jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a ellos.

Cuáles son los supuestos de lesión del derecho de crédito tipificados en el Código civil: el fraude de acreedores, la doble venta y la venta de cosa arrendada. El autor concluye que ninguno de ellos son realmente casos de tutela aquiliana del crédito, ya que al tratarse de lesiones del derecho de crédito con regulación en el Código civil, el legislador ha querido otorgar una protección específica al derecho de crédito lesionado, distinta a la res-

ponsabilidad civil extracontractual. Ahora bien, de esta normativa singular extrae criterios que constituirán pistas para la construcción de un régimen jurídico aplicable a la tutela aquiliana del crédito. En primer lugar, el legislador prevé en el artículo 1111 *in fine* CC un mecanismo específico para hacer frente al fraude que sufre el acreedor cuando el deudor se queda en estado de insolvencia a causa de los negocios que celebra con terceros. Máximo Juan Pérez dedica especial atención al elemento subjetivo del fraude de acreedores, en concreto, a la conducta del tercero. De la normativa del Código reguladora de la materia (sobre todo del art. 1298 CC) y de la jurisprudencia del Tribunal Supremo concluye que la mala fe del adquirente debe entenderse como conocimiento de que el acto o negocio era fraudulento, esto es, de que el negocio causaba un perjuicio económico al acreedor de su transmitente al quedar éste en estado de insolvencia. Esta afirmación le aporta un útil instrumento para extraer criterios de imputación de responsabilidad aplicables al tercero que colabora con el deudor en la lesión del derecho de crédito, con el fin de construir en páginas posteriores el régimen jurídico de la tutela aquiliana del crédito. En segundo lugar, en relación a la doble venta, analiza cómo el mecanismo de protección del derecho de crédito que otorga el artículo 1473 CC frente al tercero de mala fe (segundo comprador que conoce, o dadas las circunstancias, no puede desconocer la existencia de una primera venta incompatible con la suya) no consiste en imputar a este último responsabilidad por los daños causados al primer comprador sino en impedir que el segundo comprador adquiera la propiedad de la cosa en litigio. También en la normativa reguladora de la doble venta encuentra un principio útil, extrapolable al régimen jurídico de la tutela aquiliana del crédito: no merece protección quien de mala fe lesiona un crédito ajeno. Respecto a la venta de cosa arrendada, el caso del arrendamiento sometido a las leyes especiales no constituye como regla general un caso de lesión del derecho del arrendatario por el deudor (arrendador-vendedor) en colaboración con un tercero (comprador de la cosa arrendada): efectivamente, el legislador obliga a los terceros adquirentes a soportar y respetar el derecho del arrendatario, aunque aquéllos no tuvieran conocimiento de tal derecho de crédito. El único supuesto de lesión del derecho de crédito en materia de arrendamiento se produce en la venta de cosa arrendada regulada por el Código civil. La aplicación como regla general del principio «*venta quita renta*» lleva consigo la lesión del derecho del arrendatario si el nuevo comprador de la cosa arrendada decide dar por terminado el arriendo. Pero hay aquí una excepción en nuestro ordenamiento, ya que por decisión legal el tercer adquirente queda exonerado de responsabilidad ante el arrendatario lesionado, incluso aunque en el momento de la compra tuviera conocimiento de la existencia del arrendamiento. No obstante ello no significa que el arrendatario lesionado quede desprotegido, ya que el legislador prevé un remedio específico, distinto a la tutela aquiliana del crédito, consistente en que el arrendador le pague una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Tras estos supuestos de lesión del derecho de crédito tipificados en el Código civil, hay un segundo bloque de casos de lesión del derecho de crédito no regulados en el ordenamiento, pero con un amplio reflejo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se trata de la vulneración de derechos de exclusiva, de la vulneración de los derechos de opción de compra y de la lesión de otros derechos de crédito mediante la colaboración de deudor y tercero distintos a los derechos de exclusiva y de opción (por

ejemplo, compraventa efectuada por la usufructuaria de unos bienes con un tercero en perjuicio de los derechos hereditarios de un nudo propietario, lesión de un derecho de tanteo por deudor en colaboración con un tercero, renuncia a un derecho arrendaticio por su titular de acuerdo con el propietario arrendador que perjudica al subarrendatario ...). Del análisis jurisprudencial de todas estas hipótesis, Máximo Juan Pérez concluye la existencia de un deber de respeto de los derechos ajenos y la protección del titular del derecho de crédito lesionado por confabulación de tercero y deudor siempre y cuando el tercero sea de mala fe, esto es, siempre que el tercero conozca, o dadas las circunstancias, no pueda desconocer la existencia del derecho ajeno. La protección que concede el Tribunal Supremo al titular del derecho de crédito lesionado es la responsabilidad civil extracontractual frente a ese tercero de mala fe, pero desde luego no en todos los casos. Así, cuando se trata de vulneración de derechos de exclusiva aplica también, aunque de forma esporádica, la normativa reguladora de la competencia desleal o la normativa reguladora de la propiedad intelectual. Igualmente en materia de vulneración del derecho de opción de compra no siempre el tercero de mala fe es condenado a pagar una indemnización de daños y perjuicios al optante perjudicado sino que en ocasiones el tercero debe soportar el ejercicio del derecho de opción, por tanto, ha de transmitir la propiedad de la cosa al optante si éste ejercita su derecho.

La tercera y última parte del libro se centra en el régimen jurídico de la tutela aquiliana del crédito (pp. 409 a 449). Evidentemente para que el tercero que lesiona el derecho de crédito responda de los daños y perjuicios ocasionados a su titular es preciso que concurran todos los presupuestos del artículo 1902 CC (acción u omisión, causación del daño, existencia de una relación de causalidad e imputabilidad del daño a un sujeto). Como ya he indicado al principio de esta recensión, el autor sólo se centra en la determinación de los criterios de imputación subjetiva de los daños a un tercero que lesiona el crédito ajeno; prefiere, con acierto, detenerse en los aspectos del artículo 1902 CC que presentan alguna especialidad respecto al tema de la protección aquiliana de los derechos de crédito. En qué casos considera imputable la lesión del derecho de crédito al tercero. Ya en las páginas anteriores del libro ha debido adelantar su conclusión: para que el tercero responda extracontractualmente ha de ser un sujeto de mala fe, atendiendo a las circunstancias del caso. El tercero ha de responder cuando conozca o, dadas las circunstancias, no pueda desconocer la existencia del derecho de crédito ajeno incompatible. Pero al tercero en ningún caso le es exigible que realice ninguna actividad previa dirigida a descubrir la existencia de otros derechos de crédito incompatibles.

Creo que a lo largo de esta recensión se han ido dando razones suficientes por las que, sin duda, es recomendable la lectura de esta monografía, no sólo para estudiosos sino también para aplicadores del Derecho. Tanto su interés práctico como el rigor científico que caracterizan la obra van acompañados de una gran claridad en la exposición. Efectivamente, si algún exceso cabe encontrar en el libro es la reiteración de las afirmaciones obtenidas, reiteración sin duda justificada por el afán del autor por aclarar al lector un tema tan complejo. Las conclusiones a las que llega pueden calificarse como sensatas y prudentes; es evidente que es preciso limitar y condicionar la admisión de la tutela aquiliana del crédito, tal y como hace el autor, por ejemplo, cuando estudia los criterios de imputación subjetiva de la res-

ponsabilidad al tercero, de lo contrario se entorpecería el tráfico jurídico y la vida de los negocios. ¿Es que acaso podría exigirse al contratante que realiza un negocio jurídico que investigue si su contratante está ligado por otras relaciones jurídicas previas que se verían dañadas en caso de celebrarse y ejecutarse la suya?

Por último, los que hemos tenido la oportunidad de conocer a Máximo Juan Pérez dentro del ámbito académico, no podemos dejar de corroborar las palabras de su maestro, el profesor Morales Moreno, en el prólogo a la obra: «*ejemplo de vocación universitaria y de entrega al estudio*». Este libro constituye sin duda el resultado visible de esta última afirmación.

Alma María RODRÍGUEZ GUITIÁN  
Profesora Titular de Derecho civil  
Universidad Autónoma de Madrid